

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1421/2016

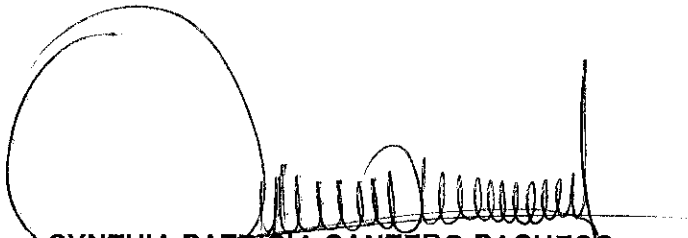
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO  
P r e s e n t e**

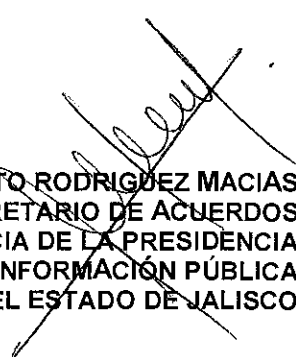
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno***1421/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Salud, Jalisco.****15 de septiembre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de febrero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"(...) en virtud de que no recibí respuesta, argumentando vía telefónica (porque yo me comuniqué) que dicha solicitud, debería de estar dirigida a transparencia en la ciudad de Guadalajara y de allá ellos lo requerían al hospital, se mandaba de aquí para allá, lo certificaban y me lo entregaban."

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*En el informe de Ley el sujeto obligado remitió constancias de haber llevado a cabo la entrega de la información a la parte recurrente, dejando así sin materia de estudio a este recurso.*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1421/2016.  
S.O. SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1421/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.  
RECURRENTES:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1421/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información de manera física ante el sujeto obligado; en la cual requirió lo siguiente:

" ...  
Autorizados por ser familiares del occiso, para acceder a la información, según el Art. 23.2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

...

Con base en lo anterior le solicitamos **ACCESO A LA INFORMACIÓN** siguiente:

El Resumen médico de (...), mismo que nació el (...) del año en curso, (...)

Hago de su conocimiento que la **NO** entrega de la información, en el termino que señala el Artículo 84.2, se procederá a interponer un recurso de Revisión como lo señala el Art. 91, 93 de la ley en cita.

Para acreditar el parentesco, anexo copia de Acta de Nacimiento y copias de identificaciones" (sic)

2.- Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión vía correo electrónico el cual fue recibido en oficialía de partes el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expresando agravios que versan en lo siguiente:

" ...

**PRIMERO:** Se me tenga por interpuesto este RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la negativa del HOSPITAL REGIONAL DE AMECA; JAL, en virtud de que no recibí respuesta, argumentando vía telefónica (porque yo me comuniqué) que dicha solicitud, debería de estar dirigida a transparencia en la ciudad de Guadalajara y de allá ellos lo requerían al hospital, se mandaba de aquí para allá, lo certificaban y me lo entregaban.

**SEGUNDO:** En su oportunidad se resuelva favorable me sea entregada la información peticionada.

**TERCERO:** Dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que prevén los art. 120 y 121 de la de **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** a los integrantes del **COMITÉ**, al **TITULAR** de la Unidad de **TRANSPARENCIA Y A TODOS LOS QUE RESULTE RESPONSABLES** por la omisión de darle seguimiento a dicha solicitud, la ley en cita." (sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1421/2016**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Salud, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificadas las partes, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/919/2016 en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia instructora, oficio signado por la **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

7.- (...) se pusieron a disposición de los solicitantes **02 fojas útiles** por una sola de sus caras, del resumen clínico solicitado, a fin de acatar lo establecido en por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...”

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitud de información fue presentada el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis por lo que el sujeto obligado debió responder a los 08 ocho días posteriores a la fecha mencionada; esto quiere decir el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. En este sentido el término de la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 07 siete de octubre del mismo año, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, hizo entrega de la información solicitada por lo que a consideración de este Pleno dejó de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

...

Con base en lo anterior le solicitamos **ACCESO A LA INFORMACIÓN** siguiente:

El Resumen médico de (...), mismo que nació el (...) del año en curso, (...)

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley adjuntó la copia certificada del oficio a través del cual se remite el resumen clínico solicitado, así como como la copia simple del oficio a través del cual se pone a disposición de los solicitantes la información requerida.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dió vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Secretaría de Salud, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

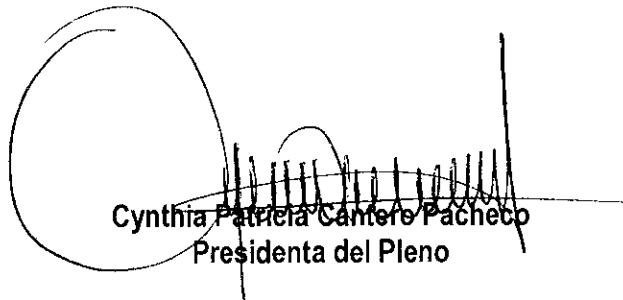
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1421/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete.